

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 14 2019 00086 01
DE : GERMAN GIRON
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de marzo de 2022, visto a folio 533; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **9 de diciembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma, fue impugnada** únicamente por las demandadas, Colpensiones y AFP-OLDMUTUAL S.A., respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, AFP-COLFONDOS S.A., que integran el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción judicial, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse respecto de las



condenas impuestas en contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados accionados, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados, sumado a que COLPENSIONES, tampoco presentó demanda de reconvencción alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

TIPOGRAFIA SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría - Sala Laboret

22 MAR 78 PM 4:56

QDC

000004

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 19 2019 0089 01
DE : ANGELA BOTERO LINCE
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de febrero de 2022, visto a folio 311; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de octubre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

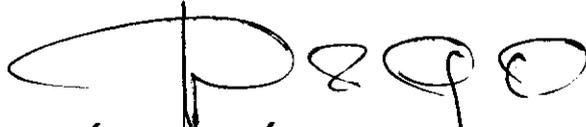
R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma, fue impugnada** únicamente por las demandadas, Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, AFP-PROTECCIÓN S.A., que integra el extremo pasivo con Colpensiones, y AFP-PORVENIR S.A., dentro de la presente acción judicial, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse respecto



de las condenas impuestas en contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación al fondo privado accionado, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados, sumado a que COLPENSIONES, tampoco presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

REPUBLIC OF THE PHILIPPINES
Department of Education
Secretary's Office - Manila

000004

22 MAY 19 11 51 AM

Handwritten signature

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 02 2018 00279 01
DE : CLUDIA PATRICIA VINASCO VERGARA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de febrero de 2022, visto a folio 439; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de octubre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

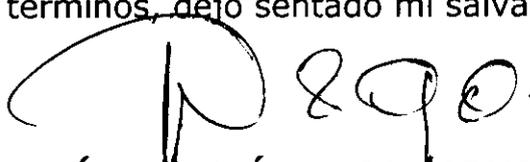
R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que la misma, fue impugnada**, únicamente por la demandada COLPENSIONES, en relación con la nulidad o ineficacia declarada, sin merecerle reparo alguno, respecto del traslado o devolución, por parte de los fondos privados demandados, del capital que reposa en la cuenta de ahorra individual de la demandante, como se ordena en la sentencia de segunda instancia; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS; nótese como, el Grado de Jurisdicción de



Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados demandados, sin que la demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

000004

1901 A11 SECRETARIAT OF THE
SECRETARIAT OF THE

22 11 1901 P.M. 5:00

DM

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 02 2019 00669 01
DE : LUZ MIRIAM DEL RIO PACHON
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de febrero de 2022, visto a folio 30; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

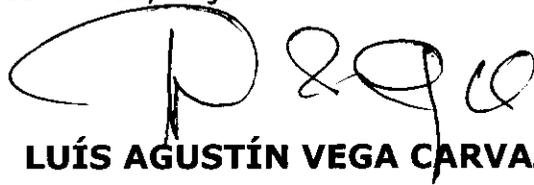
R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que la misma, fue impugnada**, únicamente por la demandada COLPENSIONES, en relación con la nulidad o ineficacia declarada, sin merecerle reparo alguno, respecto del traslado o devolución por parte de la AFP-COLFONDOS S.A., del capital que reposa en la cuenta de ahorra individual de la demandante, como se ordena en la sentencia de segunda instancia; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS; nótese como, el Grado de Jurisdicción de



Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 03 2019 00779 01
DE : MARIA CRISTINA FIGUERO BAEZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

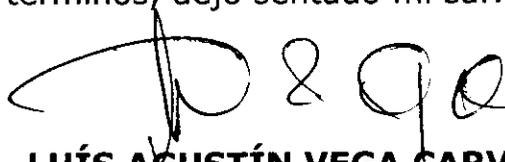
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de febrero de 2022, visto a folio 130; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de octubre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento parcialmente de la decisión mayoritaria, por resultar improcedentes las condenas impuestas en cabeza de la demandada AFP-COLFONDOS S.A., **comoquiera que la sentencia, fue impugnada** únicamente por la demandada COLPENSIONES, en relación con la nulidad o ineficacia declarada y las costas, sin merecerle reparo alguno, respecto del traslado o devolución por parte de la AFP-COLFONDOS S.A., del capital que reposa en la cuenta de ahorra individual de la demandante, como se ordena en la sentencia de segunda instancia; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el

artículo 66A del CPTSS; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIÇA
Secretaria-Sal 713/041

000004

22 MAR '88 PM 4:55



República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 07 2019 00344 01

DE : PILAR VEGA RIAÑO

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de febrero de 2022, visto a folio 32; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de octubre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma, fue impugnada** únicamente por las demandadas, Colpensiones y los fondos privados demandados, respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, que integran el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse respecto de las condenas impuestas



en contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados accionados, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados, sumado a que COLPENSIONES, tampoco presentó demanda de reconvencción alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

000004

27 11 1972

REPUBBLICA ITALIANA
MINISTERO DELLA SANITA'
DIREZIONE GENERALE
SISTEMA REGIONALE-SALUTE

RMK

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 08 2019 00709 01
DE : MIGUEL ANGEL VARGAS HERNANDEZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de marzo de 2022, visto a folio 45 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **9 de diciembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento parcialmente de la decisión mayoritaria, por resultar improcedentes las condenas impuestas en cabeza de los fondos privados demandados, **comoquiera que la sentencia, fue impugnada, tanto por la AFP-PORVENIR S.A., como por COLPENSIONES**, en relación con la nulidad o ineficacia declarada y las costas, sin merecerle reparo alguno, respecto del traslado o devolución, por parte de los fondos privados demandados, del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la demandante, como se ordena en la sentencia de segunda instancia; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, que integran el extremo

pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado que presentó la impugnación, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Secretaría - Sala Laboral

000004

22 MAR 10 PM 5:01

DK

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 11 2018 00274 01
DE : JUAN DE JESUS GARZON VIDAL
CONTRA : COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de marzo de 2022, visto a folio 21 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió REVOCARSE la sentencia de primera instancia, y, en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los incrementos pensionales, cuyo pago no haya sido solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, por constituirse en obligaciones de tracto sucesivo, a cargo de la demandada, mientras persistan las causas que generan dichos incrementos,

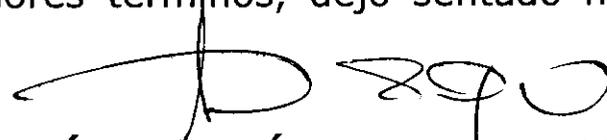


tal como lo dispone el art. 22 del Acuerdo 049 de 1990; amen que, contrario a lo considerado por el a-quo, como por los demás miembros integrantes de la Sala, los incrementos pensionales deprecados, no fueron derogados expresamente por la ley 100 de 1993; muy por el contrario, el artículo 31 de la citada Ley, hizo extensivos los beneficios pensionales, consagrados en los estatutos que regían al interior del seguro, como lo era el Acuerdo 049 de 1990, para las personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, cuyo derecho pensional, por vía de transición, se regule por el Acuerdo 049 de 1990, quedando integrados dichos beneficios al sistema general de pensiones, creado por la Ley 100 de 1993, manteniéndose vigentes por disposición del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, como en el caso que nos ocupa; de otra parte, estima éste Magistrado, que para el presente caso, no aplica la Sentencia SU-140 DEL 28 DE MARZO DE 2019, de la Corte Constitucional, comoquiera que dentro de su modulación, la Corte, no le trazó, expresamente efectos retroactivos a su sentencia; amén de resultar ser una línea jurisprudencial débil, comoquiera que, la decisión no fue aprobada unánimemente por la Sala Plena de la Corte Constitucional, existiendo cuatro salvamentos de voto sobre dicha decisión, desconociendo el precedente jurisprudencial desarrollado por las diferentes Salas de Revisión, sobre la procedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales peticionados, aunado a que carece de unidad de materia, respecto de las acciones de tutela acumuladas, ya que, las mismas, se hicieron en torno a si tales incrementos eran susceptibles de prescripción total o parcial y no sobre la vigencia de la Ley que los contempla, tal como lo sostuvo en el salvamento de voto el Dr. Alberto Rojas Ríos.



Demostrado como quedó, que el actor, es beneficiario de dichos incrementos, por cumplir con los presupuestos del art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, que el demandante, es pensionado, casado y convive con la señora **MARTHA TERESA FONSECA BAUTISTA**, quien depende económicamente del actor, sin percibir pensión alguna, siendo la norma reguladora del derecho pensional del demandante, el Acuerdo 049 de 1990, por vía de transición, normatividad que consagra los incrementos pensionales peticionados; **debió declararse**, en el asunto que nos ocupa, probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los incrementos causados y cuyo pago no se solicitó, dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, tal como lo dispone el artículo 151 del C.P.T.S.S.; es decir, los causados con anterioridad al **16 de febrero de 2015**, si se tiene en cuenta que el actor, presentó la reclamación administrativa el **16 de febrero de 2018**.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

GENERAL SUPERVISOR BUREAU
SECRETARIA - Sala Libros

000004

27 MAR 1968 PM 4:56

WJC

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 12 2019 00586 01
DE : BLACINA GARCIA ARIZA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de febrero de 2022, visto a folio 165; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de octubre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

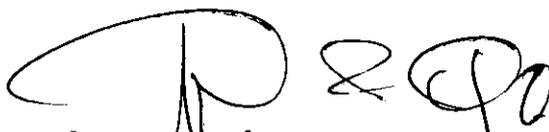
R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma, fue impugnada** únicamente por las demandadas, Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse respecto de las condenas impuestas en contra de esta



accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación al fondo privado accionado, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., sumado a que COLPENSIONES, tampoco presentó demanda de reconvencción alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

000004

INNOVATION SUPERIOR DE ROSALIA
SECRETARIA - Sala Laboral

22 MAR '18 PH 5:01



República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 15 2019 00653 01
DE : AURA ISABEL CARDENAS CUERVO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de marzo de 2022, visto a folio 449; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **9 de diciembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

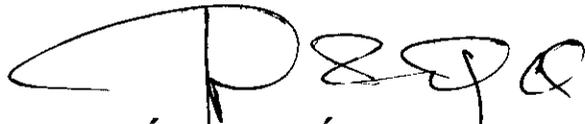
R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE, en su integridad, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma fue impugnada**, únicamente, por el fondo privado demandado AFP-PROVENIR S.A., respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, que integran el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; máxime cuando la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse solo respecto de las condenas impuestas



en contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación al fondo privado accionado, único apelante, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia del a-quo, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados; aunado a que COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

000004

AGENCIJA ZA VEŠTAČENJE I
POSREDOVANJE U PROMETU
NEKRETNIM PRAVIMA

22. MAR. '09. 11:59:01

Dele

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 15 2020 00246 01
DE : LILIA AMPARO ALZATE CUERVO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de marzo de 2022, visto a folio 39 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **9 de diciembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento parcialmente de la decisión mayoritaria, por resultar improcedentes las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado AFP-PROTECCION S.A., relacionadas en el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; pues, si bien, la sentencia fue impugnada por el demandante, el objeto de la apelación se suscribió a las costas y a la devolución de los gastos por primas de seguro, no así respecto de las demás obligaciones que se le impuso al fondo privado demandado en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra



de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

GENERAL SECRETARIAT
SECRETARIAT-814 Liberal

C00004

22 MAR 19 11 5:06

POK

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 19 2019 00155 01
DE : MARIA ELENA VARGAS HERNANDEZ
CONTRA : COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de marzo de 2022, visto a folio 92 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió REVOCARSE la sentencia de primera instancia, y, en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los incrementos pensionales, cuyo pago no haya sido solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, por constituirse en obligaciones de tracto sucesivo, a cargo de la demandada, mientras persistan las causas que generan dichos incrementos,



tal como lo dispone el art. 22 del Acuerdo 049 de 1990; amen que, contrario a lo considerado por el a-quo, como por los demás miembros integrantes de la Sala, los incrementos pensionales deprecados, no fueron derogados expresamente por la ley 100 de 1993; muy por el contrario, el artículo 31 de la citada Ley, hizo extensivos los beneficios pensionales, consagrados en los estatutos que regían al interior del seguro, como lo era el Acuerdo 049 de 1990, para las personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, cuyo derecho pensional, por vía de transición, se regule por el Acuerdo 049 de 1990, quedando integrados dichos beneficios al sistema general de pensiones, creado por la Ley 100 de 1993, manteniéndose vigentes por disposición del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, como en el caso que nos ocupa; de otra parte, estima éste Magistrado, que para el presente caso, no aplica la Sentencia SU-140 DEL 28 DE MARZO DE 2019, de la Corte Constitucional, comoquiera que dentro de su modulación, la Corte, no le trazó, expresamente efectos retroactivos a su sentencia; amén de resultar ser una línea jurisprudencial débil, comoquiera que, la decisión no fue aprobada unánimemente por la Sala Plena de la Corte Constitucional, existiendo cuatro salvamentos de voto sobre dicha decisión, desconociendo el precedente jurisprudencial desarrollado por las diferentes Salas de Revisión, sobre la procedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales peticionados, aunado a que carece de unidad de materia, respecto de las acciones de tutela acumuladas, ya que, las mismas, se hicieron en torno a si tales incrementos eran susceptibles de prescripción total o parcial y no sobre la vigencia de la Ley que los contempla, tal como lo sostuvo en el salvamento de voto el Dr. Alberto Rojas Ríos.



Demostrado como quedó, que el actor, es beneficiario de dichos incrementos, por cumplir con los presupuestos del art. 21 del Acuerdo 049 de 1990; esto es, que la demandante es pensionada, casada y convive con el señor **MAURICIO SOLER LOPEZ**, quien depende económicamente de la actora, sin percibir pensión alguna, siendo la norma reguladora del derecho pensional del demandante, el Acuerdo 049 de 1990, por vía de transición, normatividad que consagra los incrementos pensionales peticionados; **debió declararse**, en el asunto que nos ocupa, probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los incrementos causados y cuyo pago no se solicitó, dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, tal como lo dispone el artículo 151 del C.P.T.S.S.; es decir, los causados con anterioridad al **1º de febrero de 2016**, si se tiene en cuenta que la actora, presentó la reclamación administrativa el **1º de febrero de 2019**.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

INNOVAT SUPERIOR DE QUALIDADE
SECRETARIA-SECRETARIA

22 MAR 18 PM 11:55

Handwritten signature

000004

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 20 2019 00377 01
DE : ADRIANA PATIÑO PARRA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de marzo de 2022, visto a folio 31 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **9 de diciembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento parcialmente de la decisión mayoritaria, por resultar improcedentes las condenas impuestas en cabeza del fondo privado demandado, relacionadas en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, **comoquiera que la sentencia del a-quo, fue impugnada, únicamente por COLPENSIONES**, en relación con la nulidad o ineficacia declarada y las costas, sin que el demandante, haya demostrado inconformidad alguna respecto de las condenas impuestas por el a-quo, en cabeza del fondo privado demandado, en relación con el traslado o devolución del capital que reposa en la cuenta de ahorra individual de la demandante, como se ordena en la sentencia



de segunda instancia; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integran el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

YAPUNIA OFFICE OF HISTORY
Secretariat - Tola Tolong

000004

22 NOV 73 11 41 53

DLK

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 20 2019 00424 01
DE : JAIME GARCIA DI MOTOLI
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de marzo de 2022, visto a folio 56; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **9 de diciembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma, fue impugnada** únicamente por las demandadas, Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., como de la AFP-PROTECCIÓN S.A., que integran el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción judicial, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe

C



hacerse respecto de las condenas impuestas en contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación al fondo privado accionado, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados, sumado a que COLPENSIONES, tampoco presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Handwritten signature

JUNE 11 9 24 AM '72

700000J

POSTAL TELEGRAPH SERVICES
MAILS TO BE DELIVERED BY
FIRST CLASS MAIL PERMIT NO. 1000
WASHINGTON, D.C. 20540

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

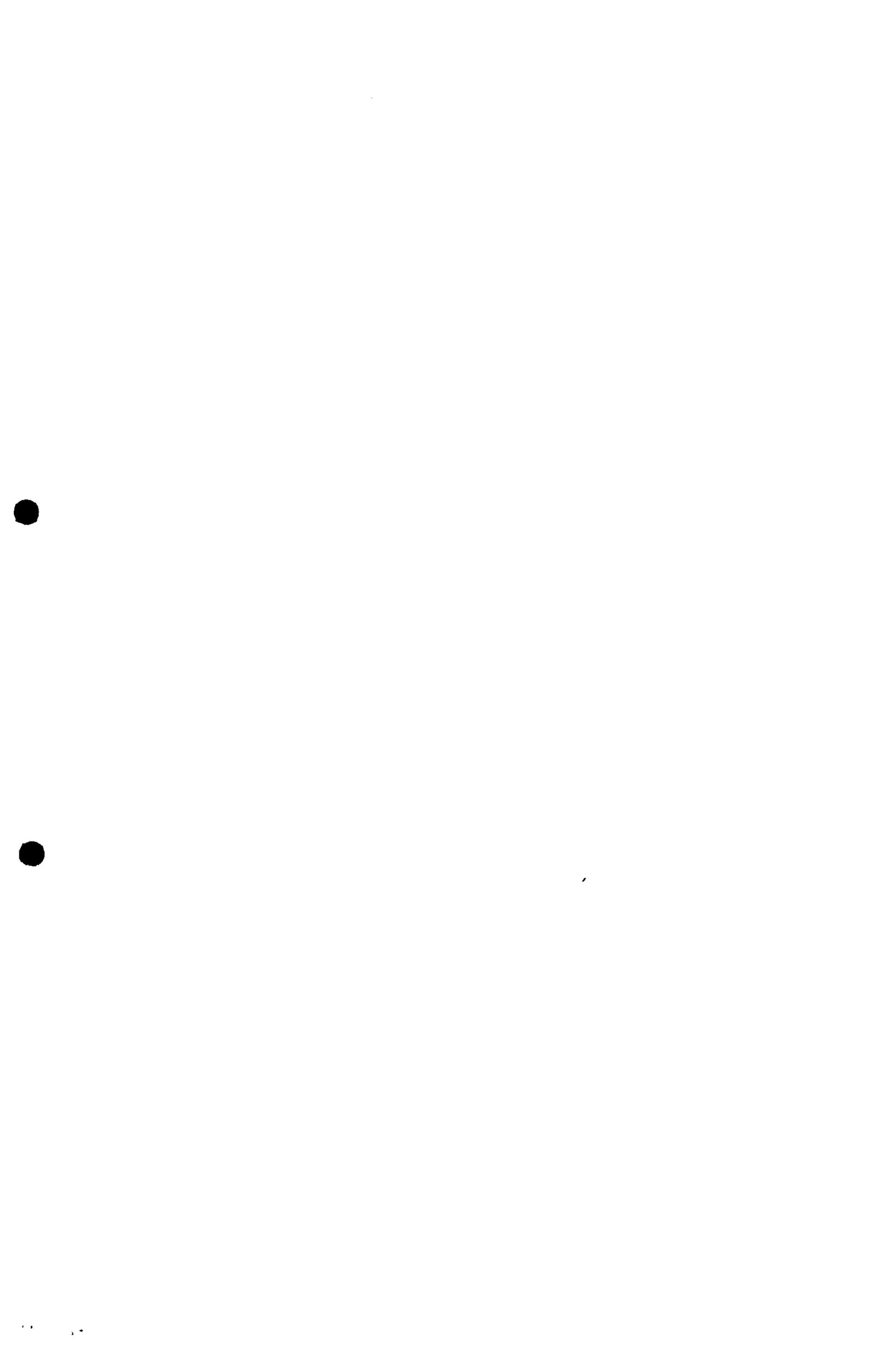
REF. : Ordinario No 20 2019 00433 01
DE : JULIO ROBERTO CISNEROS HERNANDEZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de marzo de 2022, visto a folio 30 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

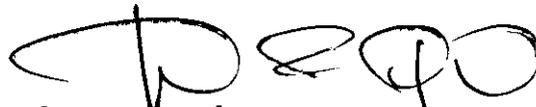
R A Z O N E S

Disiento parcialmente de la decisión mayoritaria, en cuanto a las obligaciones que se le está imponiendo al fondo privado demandado, en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, **comoquiera que la sentencia fue impugnada**, únicamente por la demandada COLPENSIONES, en relación con la nulidad o ineficacia declarada, sin merecerle reparo alguno, respecto del traslado o devolución por parte de la AFP-PROTECCIÓN S.A., del capital que reposa en la cuenta de ahorra individual de la parte demandante, como se ordena en la sentencia de segunda instancia; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo



pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

INTERNATIONAL SERVICE CENTER
SEATTLE, WASHINGTON

000004

27 APR 1964

OK

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 26 2019 00749 01
DE : ADRIANA PEDROZA LAGUNA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de febrero de 2022, visto a folio 305; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de octubre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

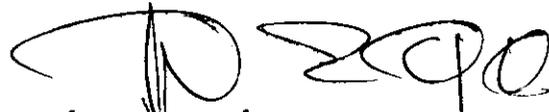
R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE, en su integridad, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma fue impugnada**, únicamente, por el fondo privado demandado, respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo impugnante, que integra el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; máxime cuando la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse solo respecto de las condenas impuestas en contra de esta accionada, tal como



lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación al fondo privado accionado, único apelante, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia del a-quo, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

INSTITUTO SUPERIOR DE NEGOCIA
SECRETARIA STATIBOROI

22 MAR 18 PM 4:58



000004

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 37 2019 00745 01
DE : ARISTOBULO BARRAGAN PATIÑO
CONTRA : COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de marzo de 2022, visto a folio 127 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió **COFIRMARSE** la sentencia de primera instancia, si se tiene en cuenta que los incrementos pensionales objeto de condena, no fueron derogados expresamente por la ley 100 de 1993; muy por el contrario, el artículo 31 de la citada Ley, hizo extensivos los beneficios pensionales, consagrados en los estatutos que regían al interior del seguro, como lo era el Acuerdo 049 de 1990, para las personas afiliadas

al régimen de prima media con prestación definida, cuyo derecho pensional, por vía de transición, se regule por el Acuerdo 049 de 1990, quedando integrados dichos beneficios al sistema general de pensiones, creado por la Ley 100 de 1993, manteniéndose vigentes por disposición del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, como en el caso que nos ocupa; de otra parte, estima éste Magistrado, que para el presente caso, no aplica la Sentencia SU-140 DEL 28 DE MARZO DE 2019, de la Corte Constitucional, comoquiera que dentro de su modulación, la Corte, no le trazó, expresamente efectos retroactivos a su sentencia; amén de resultar ser una línea jurisprudencial débil, comoquiera que, la decisión no fue aprobada unánimemente por la Sala Plena de la Corte Constitucional, existiendo cuatro salvamentos de voto sobre dicha decisión, desconociendo el precedente jurisprudencial desarrollado por las diferentes Salas de Revisión, sobre la procedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales peticionados, aunado a que carece de unidad de materia, respecto de las acciones de tutela acumuladas, ya que, las mismas, se hicieron en torno a si tales incrementos eran susceptibles de prescripción total o parcial y no sobre la vigencia de la Ley que los contempla, tal como lo sostuvo en el salvamento de voto el Dr. Alberto Rojas Ríos.

Por lo que, demostrado como quedó, que el actor, es beneficiario de dichos incrementos, por cumplir con los presupuestos del art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, que el demandante, es pensionado, casado y convive con la señora **GLORIA ROJAS DE BARRAGAN**, quien depende económicamente del actor, sin percibir pensión alguna, siendo la norma reguladora del derecho pensional del demandante, el Acuerdo 049 de 1990, por vía de transición, normatividad que



consagra los incrementos pensionales peticionados, **debió CONFIRMARSE** la sentencia del a-quo.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LABORATOIRE SUPERIEUR DE RECHERCHES
GEOLOGIQUES ET STATISTIQUES

000004

22 MAR 1957 PM 4:57

